

ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-12/2018, RESPECTO DE LA ASAMBLEA DE ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE AUTORIDADES MUNICIPALES DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, EN CUMPLIMIENTO DEL ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-356/2016.

Acuerdo por el que se declara jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas, celebrada el día 4 de febrero de 2018, porque cumple con las normas vigentes en la comunidad-cabecera municipal, además se acredita que las comunidades que integran el municipio, han alcanzado acuerdos relacionados con la distribución y administración de los recursos municipales por lo que se preserva el principio de igualdad entre comunidades y la relación horizontal que debe prevalecer entre ellas, como premisa para estimar válida la elección realizada por la Cabecera municipal.

G L O S A R I O:

CONSEJO GENERAL:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
IEEPCO o INSTITUTO:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca;
CONSTITUCIÓN FEDERAL:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
CONSTITUCIÓN LOCAL:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca;

A N T E C E D E N T E S

- I. Método de elección.** El 8 de octubre de 2015, mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, el Consejo General de este Instituto, aprobó el dictamen por el que se identifica el método de elección de los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas, entre ellos, el del municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca.
- II. No realización de la elección ordinaria.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-356/2016, de 31 de diciembre de 2016, este Consejo General declaró que no se realizó la elección de concejales al Ayuntamiento en el municipio de San Juan Bautista Guelache.
- III. Reuniones de trabajo para la integración del consejo municipal electoral.** A fin de generar las condiciones para celebrar la elección extraordinaria, entre los meses de marzo y noviembre del año 2017, se realizaron 19 reuniones de trabajo convocadas por este Instituto, en las que intervinieron las Agencias municipales, el Núcleo rural y la Cabecera municipal. Con motivo de estas reuniones las partes acordaron conformar el órgano electoral que organizaría y llevar a cabo la elección extraordinaria en este municipio. En estas reuniones la Cabecera propuso quedarse con 3 concejalías, entre ellas, la Presidencia y la Sindicatura, mientras que los 4 cargos restantes serían para las Agencias y el Núcleo rural, posteriormente planteó quedarse solo con dos cargos (presidencia y sindicatura).
- IV. Instalación del consejo municipal electoral.** El 4 de diciembre de 2017, se instaló el Consejo municipal electoral, integrado por todas las comunidades que conforman el

municipio; asimismo a petición de todas ellas, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, se integraron en la Presidencia y Secretaría del referido Consejo.

V. **Sesiones del consejo municipal electoral.** Se llevaron a cabo 4 sesiones del Consejo municipal electoral, entre los meses de diciembre de 2017 y marzo de 2018, en las que no se alcanzaron acuerdos sustantivos que permitieran la realización de la Asamblea extraordinaria de elección. Del contenido de las actas, se desprende que las partes hicieron diversas propuestas de solución, destacando que la Cabecera municipal propuso la integración de un Ayuntamiento donde mantenga la Presidencia municipal (no rotativa) y los demás cargos sean para las Agencias y Núcleo rural; la Agencia municipal de Santos Degollado planteó una planilla única, donde la cabecera tenga la Presidencia y las demás concejalías se asignen mediante sorteo entre las Agencias y se creará una nueva para el Núcleo Rural; la Agencia de San Miguel planteó planillas independientes, y emisión del voto mediante urnas que se instalen en cada Agencia y la Cabecera municipal; San Gabriel propuso que la elección sea abierta y que los ciudadanos tengan la oportunidad de votar y ser votados; y, por último el Núcleo rural El Vergel propuso un Ayuntamiento integrado donde la Cabecera mantenga la Presidencia de manera permanente y las demás Regidurías sean sorteadas entre las Agencias y el Núcleo.

VI. **Asamblea de elección.** Mediante escrito, recibido en este Instituto el 27 de febrero de 2018, suscrito por el Alcalde Único Constitucional y Secretario municipal de San Juan Bautista Guelache, así como los integrantes de la mesa de los debates, informaron haber realizado Asamblea General para elegir a sus Autoridades municipales, remitiendo la siguiente documentación electoral:

1. Original de acta de Asamblea General Comunitaria, del 4 de febrero de 2018, con su respectiva lista de asistencia;
2. Documentación personal de quienes resultaron electas;
3. 18 fotografías impresas respecto de la publicidad de la convocatoria;
4. Copia certificada de la convocatoria para la Asamblea de elección del 4 de febrero de 2018.

De las documentales referidas, se desprende que el 4 de febrero de 2018, se celebró la Asamblea General Comunitaria en San Juan Bautista Guelache, en la que eligieron a sus Autoridades municipales bajo el siguiente orden del día:

1. Pase de lista
2. Verificación del cuórum legal e instalación legal de la Asamblea por el Alcalde único constitucional
3. Nombramiento de la mesa de los debates

4. Elección de las autoridades municipales comunitarias que fungirán hasta el año 2019, conforme a nuestros usos y costumbres
 5. Asuntos generales
 7. Clausura de la Asamblea
- VII.** **Notificación a las agencias y núcleo rural respecto de la asamblea de elección.** Mediante oficios con número IEEPCO/DESNI/819, 820, 821, 822 y 823/2018, este órgano electoral notificó a los Agentes municipales, representante del Núcleo rural, concejeros y concejeras electorales de San Gabriel, San Miguel, La Asunción, Santos Degollado y el Núcleo rural El Vergel, del municipio en estudio con copia de la documentación relativa a la Asamblea General Comunitaria realizada por la cabecera municipal el 4 de febrero de 2018, para que manifestarán lo que a su derecho conviniera.
- VIII.** **Escritos de inconformidad.** Ciudadanos de las Agencias municipales de San Gabriel, San Miguel y La Asunción, pertenecientes al municipio de San Juan Bautista Guelache, los días 1 y 3 de marzo de 2018, presentaron escritos ante este Instituto solicitando no se otorgue validez al acta de Asamblea General Comunitaria realizada por la Cabecera municipal el 4 de febrero de 2018.
- IX.** **Impugnación de convocatoria y remisión a la Autoridad competente.** Mediante diversos oficios recibidos el 3 de marzo de 2018, los Agentes municipales de San Gabriel, La Asunción y San Miguel, del municipio que se analiza, solicitaron a este órgano electoral que no se otorgue validez al acta de Asamblea General Comunitaria efectuada el 4 de febrero, impugnando la emisión de la convocatoria y su publicidad porque en su concepto se realizó de forma indebida.
- Mediante oficio IEEPCO/DESNI/843/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, remitió dicho escrito de impugnación a la autoridad señalada como responsable, Alcalde único constitucional de San Juan Bautista Guelache, para que procediera a dar el trámite correspondiente.
- X.** **Escrito de inconformidad.** Por oficio número 066, recibido en este Instituto el 07 de marzo de 2018, el Agente municipal, Alcalde único constitucional, Secretario municipal y Concejeros electorales municipal propietario y suplente de la Agencia municipal de Santos Degollado de San Juan Bautista Guelache, manifestando que no reconocen a las Autoridades que se eligieron en Asamblea el día 4 de febrero de 2018, realizada por la Cabecera municipal y que están inconformes con dicho proceso de elección.
- XI.** **Solicitud de prueba.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 7 de marzo del presente año, el C. Margarito Reyes Espinosa, originario de la comunidad La Asunción, solicitó el desahogo de la prueba pericial en materia de antropología, etnografía y cultural con la finalidad de acreditar que las Agencias municipales y el Núcleo rural no son comunidades

autónomas de la Cabecera municipal, así mismo pidió que este órgano electoral no otorgue validez a la elección de autoridades celebrada el 4 de febrero de 2018, por considerarla indebida en la emisión de la convocatoria y el desarrollo de dicha Asamblea, además por excluir a la ciudadanía de las Agencias municipales y el Núcleo rural.

- XII.** **Escrito de inconformidad.** Por escrito recibido en este Instituto el 14 de marzo de 2018, el Concejero municipal electoral de la Agencia de San Miguel, del municipio que se estudia, expresó su inconformidad con la elección de Autoridades municipales realizada por la Cabecera municipal el 4 de febrero de 2018, solicitando a este órgano electoral no validar dicha Asamblea de elección.
- XIII.** **Solicitud de información sobre los Sistemas Normativos de las agencias y núcleo rural.** Para estar en condiciones de tomar una decisión respecto del desahogo de la prueba pericial solicitada en el caso en estudio, mediante oficios IEEPCO/DESNI/935, 936, 937, 938 y 939/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos, solicitó a los Agentes municipales de San Gabriel, San Miguel, La Asunción, Santos Degollado y representante del Núcleo rural El Vergel, información acerca de su sistema normativo, su forma de organización política, social y comunitaria, así como el tipo de relación que mantienen con la Cabecera municipal. Esta información fue remitida por los respectivos Agentes municipales a este Instituto, mediante diversos oficios recibidos los días 28 de marzo, 2 y 3 de abril del presente año.
- XIV.** **Documentación relativa a la elección del Alcalde Único Constitucional.** Por oficio recibido el 04 de abril de 2018, el Alcalde único constitucional de San Juan Bautista Guelache, remitió a este órgano electoral actas de Asambleas Generales relativas a la elección del Alcalde Único Constitucional en los años 2012, 2013, 2014, 2017 y 2018, con sus respectivas listas de asistencia.
- XV.** **Escrito de inconformidad.** Mediante escrito recibido en este Instituto el 19 de abril de 2018, los Agentes municipales de San Gabriel, San Miguel y La Asunción, municipio de San Juan Bautista Guelache, expresan inconformidades en contra de la Asamblea General que se analiza porque en su concepto no se apegó a las normas establecidas en la última elección del 17 agosto de 2008, donde las Agencias participaron, por lo que solicitan no validar la Asamblea de elección.
- XVI.** **Escrito de inconformidad.** Por escrito de 20 de abril de 2018, recibido en este Instituto en la misma fecha, el ciudadano Israel Morales Cruz, solicita a este órgano electoral no validar la Asamblea de elección celebrada por la Cabecera municipal, porque los ciudadanos de la Agencia de San Gabriel, Guelache no fueron convocados y no participaron en dicha Asamblea.

XVII. **Constancia de distribución de recursos municipales.** Por oficio recibido en este Instituto el 27 de abril de 2018, el Alcalde Único Constitucional, remite constancia de 18 de enero del presente año, relativo a la distribución de participaciones municipales correspondientes al ramo 28, expedida por el Comisionado municipal en el que hace constar que dichos recursos se distribuirán de la siguiente manera: “... *el 30% para la administración municipal, el 70% restante se convierte en el 100% y sobre este 100%, le va a corresponder a cada Agencia municipal, incluyendo los representantes de la cabecera municipal un 18%, y el 10% restante, será para el núcleo rural el Vergel*”.

XVIII. **Resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El 4 de mayo de 2018 fue notificado este Instituto con la resolución emitida el 3 del mismo mes y año, por el Tribunal Electoral local en los expedientes JNI/15/2018, JNI/16/2018 y JNI/17/2018, promovidos por los Agentes municipales de San Gabriel, San Miguel y La Asunción del municipio de San Juan Bautista Guelache, por el cual desecha dichos medios de impugnación y las reconduce a este Instituto para ser tomados en cuenta al momento de emitir el presente acuerdo. Las inconformidades contenidas en el escrito de reconducción se han aludido en el antecedente IX del presente apartado.

XIX. Resoluciones de la Sala Superior. El 28 de junio de 2017, la Sala Superior del TEPJF, al resolver los expedientes SUP-REC-1185/2017, SUP-REC-38/2017 y SUP-REC-39/2017, estableció que los conflictos en comunidades indígenas deben resolverse con una perspectiva de interculturalidad¹, pluralismo jurídico² y tomando en consideración su derecho de libre determinación³; de igual manera, señaló que dichos conflictos pueden presentarse por la tensión del derecho de autonomía de dos más comunidades indígenas que se encuentran en un plano de igualdad, o bien, en una relación de horizontalidad. Al respecto, se estima que estos

¹ “... esa obligación consiste en que los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto. El primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente. En segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.”

² “El pluralismo jurídico se entiende entonces como una forma constructiva de abordar los distintos sistemas jurídicos con arreglo a valores culturales diferentes. Así, el pluralismo jurídico puede entenderse como la expresión, en el plano jurídico, de un adecuado enfoque pluralista que supere posiciones absolutistas y relativistas que permita, una “*sana base para las relaciones entre culturas, sobre un pie de igualdad en el terreno epistémico y en el terreno moral*.”

³ “... **las comunidades ejercen su autonomía y autodeterminación independientemente del sistema orgánico-administrativo municipal.** Ello implica que las comunidades tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan”.

criterios son orientadores en el planteamiento específico que formula la comunidad de San Juan Bautista Guelache y es materia del presente Acuerdo.

R A Z O N E S J U R Í D I C A S

PRIMERA. Competencia. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV de la Constitución Federal, en relación con el artículo 2º, apartado “A”, fracción III de dicho ordenamiento Constitucional, el Instituto Estatal Electoral está a cargo de las elecciones locales, por tal razón, este Consejo General es competente para resolver el presente asunto porque se trata de la petición para que se declare válida la elección realizada en un municipio de nuestra Entidad Federativa.

SEGUNDA. Competencia específica relativa a derechos de los pueblos y comunidades indígenas. Además de la competencia genérica señalada en el párrafo anterior, este Instituto tiene competencia específica relativa a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, misma que se desprende de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos indicados en el párrafo anterior en relación con los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como 31 fracción VIII, 32 fracción XIX y 38 fracción XXXV de la LIPEEO, ya que tales disposiciones normativas reconocen el principio de pluriculturalidad sustentada en los Pueblos Indígenas, así como un conjunto de derechos, entre ellos, para que elijan a sus autoridades a través de sus normas, instituciones y prácticas democráticas; asimismo, establecen que este derecho no es absoluto, sino que deben observarse en armonía con otros derechos humanos a fin de que sean plenamente válidos; en consecuencia deben hacerse valer y respetar a través de órganos deliberativos como este Consejo General, mediante el ejercicio de una de sus facultades, como es la de calificar el proceso de elección de Ayuntamientos bajo este tipo de régimen electoral.

En tal virtud, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 282 de la LIPEEO, la competencia de este Consejo General en las elecciones celebradas en comunidades y municipios indígenas tiene como único objeto revisar si se cumplieron con los siguientes requisitos:

- a) El apego a sus sistemas normativos y en su caso, a los acuerdos previos a la elección, que no sean contrarios a Derechos Humanos;
- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y,
- c) La debida integración del expediente.

Y en caso positivo declarar la validez de la elección, conforme al numeral 2 de aquel artículo.

En este sentido, el inciso a) resulta conforme con lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Federal, pues todas las autoridades -en el ámbito de sus atribuciones-, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar Derechos Humanos, lo que obliga a verificar que en

dichas elecciones no se vulneren de las comunidades indígenas o de sus integrantes tales derechos.

Desde luego, tal valoración se debe realizar atendiendo el principio de pluriculturalidad reconocido en el artículo 2º de Constitución Federal, resolviendo las cuestiones planteadas desde un enfoque de interculturalidad a fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos humanos, reconociendo el pluralismo jurídico existente en nuestra entidad, la intervención de este Instituto tiene como objetivo principal convalidar los actos electivos para que surtan efectos legales plenos en los distintos ámbitos de la relación de estas comunidades y municipios con el Estado⁴.

Además, en el caso particular, se trata de una elección extraordinaria celebrada por la cabecera municipal en ejercicio de su libre determinación y autonomía que solicita se valide como Ayuntamiento Constitucional, por lo que implica una situación sui géneris que puede actualizar el criterio de horizontalidad autonómica y nueva interpretación del principio de universalidad del sufragio sostenido por la Sala Superior del TEPJF en las resoluciones aludidas en el apartado "XIX" del capítulo de antecedentes.

En este sentido, el estudio debe abarcar tanto la perspectiva de universalidad del sufragio como el del ejercicio del derecho de libre determinación.

TERCERA. Calificación de la elección. Conforme a lo expuesto en los apartados anteriores, se procede a realizar el estudio de la elección extraordinaria celebrada el 4 de febrero de 2018 en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, de la siguiente manera:

a) El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos. Del análisis del expediente electoral que nos ocupa, así como de los diversos expedientes que obran en este Instituto, se advierte que el municipio de San Juan Bautista Guelache, ha enfrentado dificultades para establecer las normas que deben regir los procesos de elección de sus autoridades municipales, al no alcanzar los consensos necesarios con las comunidades que

⁴ Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REC-193/2016 expuso: "Bajo la nueva concepción del sistema jurídico nacional que reconoce los derechos indígenas como parte de él, es posible concebirlo como columnas colocadas de forma paralela; la primera integrada por la normatividad creada por la vía legislativa formal y la otra, compuesta por todos los sistemas normativos indígenas vigentes en el país, sin que entre ellas, exista subordinación. Sobre ambos sistemas, se encuentra el bloque de constitucionalidad integrado por la Carta Magna y el derecho internacional de los derechos humanos contenido en los tratados internacionales. Asimismo, entre ambos sistemas se establecen vías de comunicación, esto es, procedimientos para que los actos celebrados en cada uno de ellos tengan efectos jurídicos en el otro."

integran el municipio; dicha situación se reflejó en el pasado proceso electoral ordinario donde no pudieron llevar a cabo la elección de sus Autoridades como fue señalado por este Consejo General en el Acuerdo de IEEPCO-CG-SIN-356/2016, de 31 de diciembre de 2016.

Por esta razón, para el presente Acuerdo, se estima necesario realizar el estudio previo para identificar las normas o los acuerdos previos establecidos por la comunidad para regular la elección de sus Autoridades, pues éstas serán el parámetro de validez o invalidez de la elección celebrada el 4 de febrero de 2018.

1. Identificación del Sistema Normativo o acuerdos previos. Sobre este particular, de los antecedentes electorales que obran en este Instituto, se desprende que en el proceso electoral extraordinario del año 2008, este municipio celebró sus elecciones con la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera y Agencias municipales, respetando el principio de universalidad del sufragio.

Sin embargo, resulta evidente que las reglas utilizadas en aquel proceso, no resultaron eficaces, por lo que no lograron elegir a sus Autoridades municipales en los subsecuentes procesos electivos y actualmente, ninguna comunidad les reconoce validez, pues las distintas mesas de conciliación y sesiones del Consejo municipal electoral tuvieron como finalidad acordar nuevas reglas, situación que no se alcanzó. De esta manera, a la fecha, no existen normas reconocidas por las partes para llevar a cabo una elección bajo este principio.

Por otra parte, de los propios antecedentes se desprende que la comunidad-cabecera municipal cuenta con normas y procedimientos tradicionales para elegir a sus autoridades.

Y en concepto de este Instituto, estas normas adquieren vigencia a la luz de los nuevos criterios emitidos por la Sala Superior, ya que el principio de universalidad del sufragio debe ponderarse a la luz del derecho de libre determinación, como enseguida se explica.

En principio se deben tener presente los siguientes antecedentes que constituyen el contexto del municipio de San Juan Bautista Guelache:

1. Este municipio se localiza en la parte central del Estado, en la región de los Valles Centrales, aunque pertenece al Distrito Electoral Local de Ixtlán de Juárez; limita al Norte con el municipio de San Juan del Estado, al Sur con Reyes Ebla, San Agustín Ebla y Villa de Ebla, al Oriente con Nuevo Zoquiapam, al Poniente con Magdalena Apasco y Reyes Ebla.
2. Se integra por las siguientes comunidades: San Juan Bautista Guelache con categoría de Cabecera municipal, Asunción Ebla, San Gabriel Ebla, San Miguel Ebla y Santos Degollado con categoría de Agencias municipales, y el Vergel con categoría de Núcleo rural.

3. Las comunidades forman parte del pueblo zapoteco de Oaxaca y cuenta con 370 hablantes de dicha lengua.

4. En el ámbito político electoral, hasta antes del proceso electoral 2007, las Autoridades municipales eran electas por los ciudadanos y ciudadanas de la Cabecera municipal conforme a sus Sistemas Normativos. En este año, las Agencias municipales solicitaron participar en la elección de los integrantes del Ayuntamiento, tras la cadena impugnativa la Sala Superior, en el expediente SUP-JDC-2542/2007, ordenó llevar a cabo la elección extraordinaria con la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas.

En cumplimiento de esta determinación, el 17 de agosto del año 2008, se llevó a cabo la elección con la participación de todas las Agencias y el Núcleo rural.

5. No obstante lo anterior, el conflicto continuó en las subsecuentes elecciones, por lo que el 31 de diciembre de 2010, la Sala Regional del TEPJF, al resolver dicha problemática en el expediente SX-JDC-415/2010 y su acumulado, en el punto resolutivo TERCERO, ordenó:

“TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca para que lleve a cabo todas las medidas a su alcance a fin de que se reanuden las pláticas de conciliación entre las partes involucradas, y se celebre una nueva elección en la que puedan participar en condiciones de igualdad los habitantes de las agencias municipales y núcleos de población del ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, en los términos precisados en la presente resolución.”

6. Las Agencias municipales cuentan con su propio sistema de cargos, tequios y festividades religiosas o cívicas. Asimismo, con excepción del Núcleo rural El Vergel, todas las comunidades señalaron que realizan tequios para la limpieza de la colindancia comunal en conjunto con la Cabecera municipal, señalando la localidad de Santos Degollado que sus tierras se encuentran en mancomunidad con dicha Cabecera municipal⁵.

Las características anteriores, nos muestran que la solicitud de participación de las Agencias en la elección de las Autoridades municipales, actualiza un conflicto intercomunitario entre las diferentes comunidades que la integran, fundamentalmente entre las Agencias con la cabecera municipal. Por ello, al tratarse de comunidades igualmente autónomas que han generado reglas de reconocimiento y pertenencia de la ciudadanía entorno de sus respectivas comunidades, debe entenderse que el principio de universalidad del sufragio se ejerce en el ámbito comunitario.

En este punto, no pasa desapercibido para este órgano electoral, lo expuesto por ciudadanos de las Agencias municipales de San Gabriel y la Asunción, quienes señalan que no se actualiza

⁵ Informe rendido por los Agentes Municipales a solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

la referida relación horizontal de autonomía, toda vez que sus comunidades no son autónomas pues muchas de sus decisiones dependen de la Cabecera municipal, como ocurre, entre otras con la toma de protesta de sus Agentes municipales.

Tales afirmaciones se estiman inexactas. Para ilustrarlo, debe tenerse presente que el derecho de libre determinación admite dos interpretaciones o dos formas de ejercicio. Una que implica el derecho de soberanía, en virtud del cual, los pueblos que invocan su ejercicio no admiten ningún poder por encima de ellos; la segunda implica la libertad de adoptar decisiones y realizar actos en un marco constitucional de autonomía, lo que se traduce en que dichas decisiones necesariamente entran en relación con otras entidades, autoridades o instituciones del Estado.

En este sentido, el artículo 2º de la Constitución Federal, expresamente reconoce esta última forma de ejercicio de la libre determinación pues en su párrafo quinto dispone:

"Artículo 2º.

...

*El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un **marco constitucional de autonomía** que asegure la unidad nacional.*

..."

A la luz de estas consideraciones, las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache tienen autonomía para adoptar decisiones y llevar a cabo actos conforme a sus propios Sistemas Normativos, y si para la validez plena de dichas decisiones deben acudir a otras instancias, por ejemplo, la cabecera municipal y Secretaría General de Gobierno para acreditar a sus Autoridades, no significa que dejen de tener autonomía, pues como se ha señalado esas decisiones no son absolutas ni soberanas, sino que se ejercen en el marco legal del municipio, la entidad o la federación.

En consecuencia, las normas vigentes que constituyen el Sistema Normativo de San Juan Bautista Guelache, conforme a los antecedentes que obran en este Instituto son:

- I. Las Autoridades municipales en función emiten la convocatoria para llevar a cabo la elección correspondiente;
- II. La convocatoria se debe publicar en los lugares públicos del municipio;
- III. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal;
- IV. La elección de las Autoridades se realiza mediante ternas la ciudadanía emite su voto a mano alzada;
- V. Se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración del Ayuntamiento electo, en el que firman las Autoridades y ciudadanía asistente.
- VI. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral.

Ahora bien, a criterio de este Consejo General, para alcanzar la igualdad entre comunidades y por tanto la relación horizontal de autonomía entre ellas, es indispensable que la validez de las normas electorales de la Cabecera, vaya acompañada por acuerdos que no rompan con dicha igualdad; entre ellas, las relativas a la administración y decisión sobre los recursos municipales y los que garanticen otras formas de participación de las Agencias en los asuntos que les afecten.

Esto es, la premisa de igualdad entre comunidades y por tanto la relación horizontal de autonomía que se establece entre ellas, no puede ser elemento meramente formal, sino que debe traducirse en condiciones reales de igualdad con impacto en la realidad de todas las comunidades; por ello, si la validación de la elección celebrada únicamente por la Cabecera, trae como consecuencia que sólo ella decide, entre otras cosas, lo relativo a los recursos municipales en los hechos, se generaría una desigualdad y por tanto se rompería con la horizontalidad autonómica que debe prevalecer entre ellas.

Así lo sostuvo la propia Sala Superior en el expediente SUP-REC-39/2017 relativo al municipio de Tataltepec de Valdez en el que estableció:

*"Una segunda medida consiste en reconocer a la comunidad de Tepenixtlahuaca como una comunidad autónoma y en condiciones de igualdad con la cabecera. A partir de estas medidas y presupuestos, se pueden prever acciones que consistan en vincular a la comunidad de Tataltepec para que, en un plazo determinado, abra canales de comunicación y negociación con Tepenixtlahuaca, a efecto de generar acuerdos que cumplan ambas partes respecto de **cómo participará la Agencia en la toma de decisiones que afecten a su comunidad**. Esa determinación se podrá hacer de la forma en que acuerden ambas comunidades."*

*Entendiendo que en tanto que esta sentencia reconoce a la Agencia como comunidad autónoma, esta tiene todos los derechos correspondientes para lograr que sea tratada como una comunidad con los mismos derechos que la cabecera, por ejemplo, a que se le consulte de todas las decisiones que puedan afectar a su comunidad y el derecho **si así lo determinase la agencia, de la transferencia y administración autónoma de los recursos que le corresponden**. Asimismo, en caso de que no se generen acuerdos, la Agencia tiene a salvo sus derechos derivados su autonomía y autodeterminación para hacerlos valer ante los tribunales electorales competentes."*

En consecuencia este Consejo General, está en el deber de vigilar el cumplimiento no sólo de las normas y acuerdos adoptados por la comunidad, sino también de los acuerdos alcanzados en los siguientes aspectos:

- I. La transferencia y administración de los recursos que les corresponden, si así lo solicitan las Agencias municipales, de policía o el Núcleo rural; y,
- II. Otras formas de participación de las referidas Agencias o Núcleo rural, en los asuntos que les atañen.

2. Apegio a las normas comunitarias y a los acuerdos previos. Sentado lo anterior, se está en condiciones de verificar si la elección celebrada por la Cabecera municipal el 4 de febrero de 2018, cumple con las normas y condiciones antes señaladas.

Del estudio integral del presente expediente, se advierte que la elección se llevó a cabo conforme a las reglas electorales de la comunidad-cabecera de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, mismas que fueron recogidas en el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, así mismo cumple con uno de los requisitos establecidos por la Sala Superior y que este Consejo General comparte a fin de garantizar la igualdad de las comunidades y por consecuencia la relación horizontal de autonomía que existe entre ellas.

En efecto, la Asamblea se convocó por el Alcalde municipal que, conforme a las actas remitidas a este Instituto, ha fungido como Autoridad local a falta de Autoridad legalmente válida; asimismo, la convocatoria fue debidamente publicitada como consta en las certificaciones respectivas.

Por otra parte, conforme al acta de Asamblea General Comunitaria, se advierte que se instaló con un cuórum de 208 asambleístas, de los cuales 113 son ciudadanos y 95 ciudadanas. Instalada la Asamblea, se eligió una mesa de los debates quedando integrada de la siguiente manera:

MESA DE LOS DEBATES:

CARGO	NOMBRE
Presidente	Guillermo Regino Cruz
Secretario	Alfonso Hernández Bautista
Primer escrutador	Tomás Ruiz Sosa
Segundo escrutador	Alfonso Pérez Hernández

Al desahogar el proceso electivo, en el que se propuso a las candidatas y los candidatos de manera directa y la ciudadanía emitió su voto a mano alzada, se obtuvo el siguiente resultado:

CONCEJALÍAS ELECTAS

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	VOTOS
Presidente Municipal	Fredy Bautista Cancino	Primitivo Regino Cruz	208

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE	VOTOS
Síndico Municipal	Román Lorenzo Martínez Cisneros	Ramiro Cruz Pérez	208
Regidora de Hacienda	Lucina Bautista Hernández	Evelia Patricia Pérez Regino	208
Regidor de Obras	Marcos Hernández Santiago	Edgar Miguel Bautista Merlín	208
Regidora de Educación y Salud	Norma Sonia Núñez Pérez	Yecenia Sonia Regino Bautista	208

Culminada la Asamblea se clausuró sin registrarse alteración del orden o inconformidad alguna.

3. La transferencia y administración de los recursos que les corresponden, si así lo solicitan las Agencias municipales, de policía o el Núcleo rural. Respecto de este requisito, se estima que se encuentra satisfecho por las razones que enseguida se expresan.

De las constancias del expediente se desprende que las comunidades que integran el municipio, los días 4 de octubre de 2012 y 21 de enero de 2013, acordaron la distribución de sus recursos municipales en los siguientes términos:

a) Respecto del ramo 33, el 4 de octubre de 2012, en la Cabecera municipal, las comunidades acordaron:

“...PRIMERO: por unanimidad se determina por los presentes, el criterio de distribución de los recursos de fondo III, ramo 33 del presente ejercicio fiscal, siendo de esta manera y bajo los porcentajes siguientes:

Administración municipal	5%;
Cabecera municipal	20%;
Núcleo rural el vergel	10%;
Agencia Municipal de San Gabriel	17.5%;
Agencia Municipal de San Miguel	17.5%;
Agencia Municipal de Asunción	17.5%;
Agencia Municipal de Santos degollado	17.5%”

b) Con relación al ramo 28, los 21 de enero de 2013 ante la Secretaría General de Gobierno del Estado, las comunidades convinieron:

“...SEGUNDO: LOS COMPARECIENTES ACUERDAN QUE EN RELACIÓN A LA MISNTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL RAMO 28 DE LOS MESES DE ENERO, FEBRERO Y MARZO DEL 2014 SE LLEVARA A CABO DE LA SIGUIENTE MANERA: EL TREINTA POR CIENTO DEL TOTAL SE ADJUDICARA A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, RESPECTO AL SETENTA POR CIENTO RESTANTE SE CONSIDERARA

UN 100%, Y SE DISTRIBUIRÁ A LA CABECERA MUNICIPAL DE SAN JUAN BAUTISTA GUELACHE 18%, AGENCIA MUNICIPAL DE LA ASUNCIÓN 18%, AGENCIA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL 18%, AGENCIA MUNICIPAL DE SANTOS DEGOLLADO 18%, NÚCLEO EL VERGEL 10% Y AGENCIA MUNICIPAL DE SAN GABRIEL 18%, ...”

Ahora bien, si bien es cierto que en dichos convenios se estableció que los acuerdos serían aplicables para los meses de enero, febrero y marzo de 2014 (ramo 28) y para el ejercicio fiscal del año 2012 (ramo 33), tal cuestión se ve subsanada y se estima que debe prevalecer porque en el acta de Asamblea que se califica, dicho órgano comunitario estableció:

“PRIMERO. En este acto se expresa la total disposición de respetar los acuerdos contenidos en las minutas de acuerdos de fechas 04 de octubre de 2012 y 21 de enero de 2013, signadas por las Agencias Municipales para la distribución justa y reparto equitativo de las participaciones municipales asignadas a este municipio en el ejercicio 2018 y 2019 correspondientes a los ramos 28 y 33 fondo III, por lo cual se dará continuidad a la distribución de recursos en la forma establecida en dichos instrumentos y de esta fecha hacia el futuro.

SEGUNDO. En lo que respecta a los recursos del ramo 33, fondo IV correspondientes al ejercicio 2018 y 2019, los ciudadanos y ciudadanas de la cabecera municipal, su verdadera disposición de hacer una distribución justa y equitativa entre la cabecera municipal y las agencias municipales, misma que se generará en acuerdo con dichas comunidades como se ha hecho con los otros recursos económicos, para tal efecto se autoriza en este acto a las autoridades municipales electas para que realice las acciones necesarias que permitan generar dichos acuerdos para la distribución de los recursos”

De igual manera, en el expediente existe constancia expedida por el Comisionado municipal en el que se especifica que lo correspondiente al ramo 28, al no haber inconformidad de las comunidades, se continúa distribuyendo en los mismos porcentajes.

Con base en estos acuerdos, es posible sostener que la elección en estudio no sólo cumple con las normas comunitarias de la cabecera municipal, sino también con este otro requisito que hace posible la igualdad real entre las comunidades y por tanto la relación horizontal de autonomía que debe existir entre ellas. Es así porque los recursos no quedarán a la decisión del Ayuntamiento Constitucional, sino que éste deberá cumplir la decisión de su Asamblea General, por lo cual, habrá de entregar los recursos acordados por las comunidades a fin de que las Agencias los administren conforme a la normatividad aplicable y su especificidad cultural.

En consecuencia, el Ayuntamiento Constitucional que se valida resulta vinculado a la entrega de dichos recursos a las Agencias Municipales, de conformidad con los acuerdos precitados y con lo determinado por la Asamblea general el 4 de febrero de 2018. Asimismo, se le vincula

para que en breve plazo realicen mesas de conciliación para adoptar acuerdos -y cumplirlos-, sobre la distribución y administración de los recursos correspondientes al Ramo 33, fondo IV, así como garantizar a las Agencias municipales el acceso a ellos; considerando que el incumplimiento de tales compromisos puede ser razón suficiente para invalidar futuras elecciones.

4. Otras formas de participación de las referidas Agencias o Núcleo Rural, en los asuntos que les atañen. Respecto de este otro elemento que se estima necesario verificar, dada las circunstancias particulares del municipio que nos ocupa, no existe constancia en el expediente que las comunidades haya alcanzado un acuerdo al respecto.

Sin embargo, tal situación no es suficiente para declarar la invalidez de la elección, pues de lo informado por los Agentes municipales y del contexto general del municipio, se advierte que entre ellas prevalece una distribución de competencias que marca su régimen de autonomía comunitaria, por lo que habiéndose resuelto lo relativo a la asignación y administración de recursos económicos, que constituye uno de los problemas fundamentales de la conflictividad entre Agencias y Cabeceras municipales, deberán establecer mesas de diálogo a fin de establecer otras formas de participación en aquellos asuntos que sean susceptibles de afectarles. **Cuestión que deberán llevar a cabo previo a la celebración de su próxima elección ordinaria.**

Tal decisión, es congruente con el principio de maximización de la autonomía y análisis contextual que debe prevalecer al resolver asuntos que involucran comunidades y pueblos indígenas, pues se advierte de la asamblea de la cabecera disposición para adoptar los acuerdos que resuelvan el problema con las Agencias municipales, de tal forma que este órgano debe privilegiar que sean las propias comunidades las que lleguen a los acuerdos pertinentes. Dicha situación no se alcanzaría de prevalecer la situación actual en donde la Cabecera carece de Autoridad municipal que la represente.

De igual manera, esta decisión busca poner fin a un largo periodo en que, desde el año 2010, el municipio de San Juan Bautista Guelache y en especial la Cabecera municipal no han contado con Autoridades legalmente reconocidas.

Finalmente, los requisitos analizados en los apartados 3 y 4, se estiman de vital importancia para alcanzar la igualdad real entre comunidades, así como la relación horizontal entre ellas, por lo que este Consejo General, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, coadyuvará para alcanzar los acuerdos comprometidos por la Asamblea General Comunitaria que se califica, asimismo, el incumplimiento de estos acuerdos adoptados libremente por la Asamblea, puede ser motivo de invalidez de sus futuras elecciones.

- b) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Respecto de este requisito, de la lectura del acta de Asamblea que se analiza se desprende el número de votos obtenidos por las

personas que resultaron ganadoras, sin que se advierta que en el momento de la celebración de la elección comunitaria, haya existido inconformidad alguna, de igual manera, hasta este momento no se ha recibido en este Instituto inconformidad o desacuerdo respecto de dichos resultados, por ello se considera que cuentan con el respaldo de la ciudadanía.

- c) **Debida integración del expediente.** A criterio de este Consejo General, el expediente se encuentra debidamente integrado, pues obra la convocatoria respectiva, acta de la Asamblea Comunitaria con las listas de asistencia, documentación personal de las personas electas y convenios de distribución de recursos entre comunidades, por lo que se cumple con este requisito legal.
- d) **De los derechos fundamentales.** Sobre este particular, en el apartado de controversias se atienden las inconformidades hechas valer por autoridades y ciudadanos del municipio que nos ocupa y que en su concepto vulneran sus derechos fundamentales.
- e) **Participación de mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votada en condiciones de igualdad.** Del expediente que nos ocupa, no se advierte la violación al derecho de votar y ser votadas de las mujeres, ya que en la Asamblea de elección, participaron 95 mujeres, además fueron electas 4 ciudadanas en los cargos de Regidoras de hacienda y, Regidora de educación y salud, propietaria y suplente.

No obstante lo anterior, se estima que debe prevalecer el exhorto a las Autoridades municipales, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, para que en la próxima elección de sus Autoridades, continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

- f) **Requisitos de elegibilidad.** En el expediente en estudio, se acredita que los ciudadanos y ciudadanas electas, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar sus respectivos cargos, de acuerdo a sus normas y a las disposiciones legales estatales y federales.
- g) **Controversias.** En el expediente que se estudia, así como de las constancias remitidas a este Instituto por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, se desprende una controversia intercomunitaria en los términos que se ha expuesto en los párrafos anteriores. Y derivado de dicha controversia, respecto de la elección en estudio, las Autoridades de las Agencias municipales, así como Consejeros electorales y ciudadanos de dichos lugares, hicieron valer ante este Instituto los siguientes motivos de inconformidad:

1. Que no fueron convocados para elegir a sus Autoridades municipales a pesar de estar ordenado así en los juicios SUP-JDC-2542/2007, SX-JDC-358/2010, SX-JDC-348/2010, SX-JRC-420/2010 y acumulado SX-JRC-415/2010, por lo que tienen derechos adquiridos;

2. Que la convocatoria emitida por el Alcalde único constitucional es ilegal, pues lo hizo a sabiendas que aún se encontraba desarrollando sus actividades el Consejo municipal electoral;
3. Que además, dicha convocatoria no se hizo pública en sus respectivas comunidades;
4. Que no reconocen a la Autoridad electa el 4 de febrero por la Cabecera municipal;
5. Que las Agencias municipales no constituyen comunidades autónomas (escrito del C. Margarito Reyes Espinosa);
6. Que la situación del municipio de San Juan Bautista Guelache es distinta a la del municipio de Ixtlán de Juárez, en el que se basa la Cabecera para realizar su elección, ya que ellos si han participado en la elección de sus Autoridades;
7. Con base en estas inconformidades, solicitan no validar la elección celebrada el 4 de febrero de 2018.

El conjunto de los motivos de inconformidad antes señalados, tienen como eje central de argumentación, la violación del principio de universalidad del sufragio en razón de que afirman, tienen derechos adquiridos al haber participado en una elección, existe mandato de las Autoridades jurisdiccionales para que participen las Agencias municipales y que no son comunidades autónomas, por lo que, en su concepto debieron haber sido convocados para participar en la elección, de tal forma que si no se hizo así, la elección no puede tener validez.

En abundamiento de lo razonado en la TERCERA razón jurídica, debe decirse que estos motivos de inconformidad son infundados por las siguientes razones:

En principio, las Autoridades locales, Consejeros y Ciudadanos, parten de una premisa errónea pues plantean argumentos propios de un conflicto intra comunitario, que se presenta en aquellas comunidades en las que la ciudadanía han generado lazos de afinidad e identidad que les genera el derecho de participar en las Asambleas comunitarias, cuestión que en el caso no ocurre, pues cada una de las comunidades que integran el municipio, como lo informaron sus autoridades locales, ha desarrollado su propia identidad y ciudadanía por lo que cuenta con su propia Asamblea Comunitaria. Por ello, contrario a lo que señalan los inconformes, se actualiza un conflicto inter comunitario, en la cual, como se ha señalado, se establece una relación horizontal de autonomía que obliga a ponderar el cumplimiento del principio de universalidad del sufragio a partir de cada comunidad, asimismo, para dar participación a las Agencias, la validez de la elección debe satisfacer demás, los acuerdos necesarios relacionados con la distribución de recursos y otras formas de participación política como ha quedado establecido en el presente acuerdo.

No es obstáculo a lo anterior, que en el año 2008 se haya realizado una elección con la participación de las Agencias, pues es evidente que las reglas que en aquella ocasión se utilizaron, no cuentan con el consenso comunitario, pues no se pudieron aplicar en las subsecuentes elecciones ordinarias ni extraordinarias a lo largo de casi 10 años, por lo que válidamente se puede afirmar que no existe consenso respecto de la participación de los ciudadanos de las

agencias porque no han construido las reglas que impliquen el reconocimiento de su ciudadanía fuera de sus respectivas comunidades.

Esta falta de consenso también se puede notar en las diversas minutas de trabajo en la que se advierte que todas las comunidades hicieron diversas propuestas para contar con un Ayuntamiento integrado; en particular, es de destacar la disposición de la cabecera al proponer que sólo le correspondiera la Presidencia municipal y que los demás cargos se distribuyeran entre las Agencias, mientras que tres Agencias se negaron a tal arreglo, proponiendo que se celebrara una elección abierta.

En tales condiciones, la elección celebrada el 4 de febrero de 2018, no puede ser analizada bajo los parámetros del principio de universalidad del sufragio, pues es claro que no existen normas que permitan la integración de todos los ciudadanos y ciudadanas de las Agencias municipales en una sola comunidad y Asamblea Comunitaria, de ahí lo infundado de las inconformidades que se atienden.

En el mismo sentido, debe decirse que a nada práctico conduciría invalidar la elección en estudio, pues existe suficiente evidencia que las partes, a lo largo de casi 10 años, no han alcanzado los consensos necesarios para llevar a cabo la elección de sus autoridades mediante la armonización del principio de universalidad del sufragio y la vigencia de los Sistemas Normativos Indígenas. Por ello, se estima que bajo el enfoque de interculturalidad, pluralismo jurídico y fundamentalmente de relación horizontal de autonomía que debe prevalecer entre comunidades, es procedente validar la elección celebrada el 4 de febrero de 2018 en los términos apuntados.

Conclusión. Por todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 2º de la Constitución Federal; 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución local; así como los artículos 38 fracción XXXV, 31 fracción VIII y 32 fracción XIX, 273, 277, 280 y 282 de la LIPEEO, se estima procedente emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, del presente Acuerdo, se califica como jurídicamente válida la elección extraordinaria celebrada en el municipio de San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, realizada mediante Asamblea General Comunitaria que tuvo lugar el día 4 de febrero de 2018; en virtud de lo anterior, expídase la constancia respectiva a las ciudadanas y ciudadanos que obtuvieron la mayoría de votos y que integrarán el ayuntamiento hasta el 31 de diciembre de 2019 de la siguiente forma:

CONCEJALES ELECTOS (AS)

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Presidente Municipal	Fredy Bautista Cancino	Primitivo Regino Cruz
Síndico Municipal	Román Lorenzo Martínez Cisneros	Ramiro Cruz Pérez

CARGO	PROPIETARIO/A	SUPLENTE
Regidora de Hacienda	Lucina Bautista Hernández	Evelia Patricia Pérez Regino
Regidor de Obras	Marcos Hernández Santiago	Edgar Miguel Bautista Merlin
Regidora de Educación y Salud	Norma Sonia Núñez Pérez	Yecenia Sonia Regino Bautista

SEGUNDO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, inciso a), numeral 3, se reconoce que entre las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache existen acuerdos relativos a la distribución de los recursos municipales; en consecuencia se vincula a las autoridades electas a su observancia en los términos precisados en el referido apartado, y no sea el incumplimiento razón suficiente para invalidar futuras elecciones de autoridades municipales.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en la TERCERA razón jurídica, inciso a), numeral 4, se vincula al Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache para que previo a su próxima elección ordinaria realice mesas de conciliación en donde definan otras formas de participación de las Agencias en la vida del municipio a fin de alcanzar la igualdad material entre las comunidades, así como la relación horizontal de autonomía que debe existir entre ellas y no sea este motivo la razón para invalidar futuras elecciones de sus autoridades municipales.

CUARTO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas de este Instituto para que, si así lo solicita el Ayuntamiento Constitucional o las Autoridades municipales de las Agencias municipales, coadyuven para alcanzar los consensos necesarios a que se refieren los puntos de acuerdo que anteceden.

QUINTO. En los términos expuestos en el inciso e) de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas, a la Asamblea y a la comunidad de San Juan Bautista Guelache, para que continúen aplicando, respetando y vigilando el derecho a votar y ser votadas de las ciudadanas de su municipio, a fin de garantizarles el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al Ayuntamiento.

SEXTO. Notifíquese el presente Acuerdo, por conducto de la Secretaría Ejecutiva y mediante oficio al Congreso del Estado de Oaxaca y Secretaría General de Gobierno, para los efectos legales pertinentes.

SÉPTIMO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, numeral 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado; asimismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Licenciada Rita Bell López Vences, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la Sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día once de mayo de dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ